

**INFORME SECRETARIAL:** cinco (5) de mayo de 2.020, en la fecha pasa para fallo la presente acción de tutela N° 11001-31-05-017-2020-00128-00, informando que dentro del término concedido la entidad accionada se pronunció vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo del año dos mil veinte (2.020)**

**ACCION DE TUTELA: N° 11001-31-05-017-2020-00128-00**

ACCIONANTE: MARTHA ALCIRA ROA FERNÁNDEZ. C.C. 1.136.909.535

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA ALCIRA ROA FERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 1.136.909.535, en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad financiera de carácter especial del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo, representada legalmente por su Presidente Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces; con el fin de que se tutele su derecho fundamental de petición.

Como fundamentos fácticos expone que desde el 4 de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la entrega de unos documentos, sin que a la fecha haya recibido respuesta y a su escrito acompañó (documento que obra en los archivos anexos a la solicitud de tutela).

Admitida la acción mediante proveído del 21 de abril de 2.020, se dispuso la notificación a la accionada a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y circunstancias informadas en la solicitud de amparo.

Una vez notificada mediante comunicación remitida al correo electrónico el día 22 de abril de 2.020, dentro del término otorgado y a través del mismo medio, el 23 de abril siguiente, la Dra. MALY KATRINA FERRO AHCAR, obrando como Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada se pronunció, y al efecto indicó que con radicado BZ2020\_3222087 enviado el 13 de marzo pasado, se había dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, y pidió declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por consiguiente, tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine*, según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

### 2. CAPACIDAD JURÍDICA POR PASIVA

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2013 de 2012, dispuso la supresión del objeto social y posterior liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y señaló que las funciones y obligaciones relacionadas con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quedarían a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, creada mediante la Ley 1151 de 2007, reglamentándose, por el decreto 2011 de 2012, su entrada en operación.

Por lo anterior se establece que esa administradora es la llamada a responder e intervenir en la presente acción pues, al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 3° ib., le corresponde: **“Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales – ISS ...”** lo que

implica la obligación de resolver las solicitudes originadas en el régimen de prima media con prestación definida como la elevada por la accionante, de ahí que ningún reparo cabe a la legitimidad de esa entidad como sujeto pasivo.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen, lo que se plantea básicamente es que el Juez Constitucional, proceda a impartir la orden a COLPENSIONES para que resuelva la solicitud elevada por la accionante el 4 de marzo de 2.020, por lo que el problema jurídico es determinar si estamos frente a la vulneración del derecho fundamental de petición o si, por el contrario, se configuran los supuestos del “*hecho superado*”, como lo orienta la doctrina y como lo aduce en su defensa la entidad accionada.

### 4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

En primer lugar conviene en primer lugar señalar que la Constitución Política en su artículo 23, consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

**“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición y su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo definió las reglas básicas que orientan su amparo y al respecto ha señalado:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, **puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días**, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)” (Subrayado del despacho).*

Tal facultad implica la posibilidad cierta y efectiva de presentar peticiones a las autoridades sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además, claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o no, a lo pretendido.

Finalmente la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la determinación adoptada, pues ello hace

parte del núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha orientado la Alta Corporación en varios pronunciamientos entre ellos el plasmado en la sentencia T-350 de 2006, advirtiéndose además que, si no se cumple con esos presupuestos, se incurre en la vulneración que se endilga.

De otro lado, es preciso señalar que la acción de tutela tiene por finalidad garantizar el disfrute de los derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, y constituye un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados, como lo ha orientado la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos.

Por tanto, analizado el caso bajo examen, atendiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia referida, se hace necesario establecer si la entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición como se denuncia por la actora.

De esa manera, al revisar las pruebas que obran y el pronunciamiento remitido por la entidad accionada, advierte éste Juez de Tutela que, a la accionante le fue respondida la petición el 13 de marzo de 2.020 a través de la comunicación con número 2020\_3222087, en la cual le informó que *“En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia expediente administrativo” de manera atenta nos permitimos adjuntar en medio magnético copia de los documentos solicitados bajo guía número TC00066358CO”*, como se aprecia de los acompañados con la respuesta a la tutela.

Revisado la comunicación se observa además que fue remitida a la misma dirección informada por la accionante en el escrito de tutela para efectos de notificación, como se advierte de la copia de la guía de la empresa de servicios postales N°. TC00066358CO, de lo que se concluye, que se cumplió también con el requisito de poner en su conocimiento la respuesta emitida.

Luego entonces, atendiendo tal circunstancia, es evidente que la situación de vulneración o amenaza al derecho de petición, en esencia, se encuentra superado, pues la entidad dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante,

configurándose de esa manera lo que la jurisprudencia denomina “hecho superado”.

Al respecto, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando entre el momento de interponer la acción y aquel en que se profiere el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez ha acaecido antes de que se impartiera la decisión.

En consecuencia, resulta procedente concluir que están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que también orienta esa máxima Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la accionante **MARTHA ALCIRA ROA FERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 1.136.909.535, por “*hecho superado*”, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión adoptada, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Advertir que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALBEIRO GIL OSPINA', is written over a light-colored rectangular stamp or seal.

ALBEIRO GIL OSPINA